



IX legislatura

Año 2019

Parlamento
de Canarias

Número 183

21 de marzo

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0029 Por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

Del GP Podemos	Página 3
Del GP Socialista Canario	Página 9
De los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto	Página 16
Del GP Nueva Canarias (NC)	Página 21

PROPOSICIÓN DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0029 *Por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.*

(Publicación: BOPC núm. 110, de 20/2/2019).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, en reunión celebrada el día 19 de marzo de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1. PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA.

En relación con la proposición de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda nombrar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC):

- Titular: D. David de la Hoz Fernández.
- Suplente: D.^a Socorro Beato Castellano.

GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D. Iñaki Álvaro Lavandera.
- Suplente: D.^a Nayra Alemán Ojeda.

GP POPULAR:

- Titular: D. José Tomás Estalella Limiñana.

GP PODEMOS:

- Titular: D. Francisco Antonio Déniz Ramírez.
- Suplente: D.^a María Concepción Monzón Navarro.

GP NUEVA CANARIAS (NC):

- Titular: D. Luis Alberto Campos Jiménez.
- Suplente: D. Román Rodríguez Rodríguez.

GP MIXTO:

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos China.
- Suplente: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.

ENMIENDAS AL ARTICULADO.

Se han presentado las siguientes enmiendas al proyecto de ley de referencia:

- Seis, del GP Podemos, registro de entrada n.º 1339, de 20 de febrero de 2019, correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 6, ambas inclusive.

- Seis, del GP Socialista Canario, registro de entrada n.º 1627, de 28 de febrero de 2019, correspondiéndoles la numeración de la 7 a la 12, ambas inclusive.

- Ocho, de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, registro de entrada n.º 1696, de 1 de marzo de 2019, correspondiéndole la numeración de la 13 a la 19-bis, ambas inclusive.

- Seis, del GP Nueva Canarias (NC), registro de entrada n.º 1764, de 6 de marzo de 2019, correspondiéndole la numeración de la 20 a la 25, ambas inclusive.

La Mesa, a la vista de las enmiendas presentadas, en conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las enmiendas presentadas ya referenciadas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Sin perjuicio del anterior acuerdo y en relación a las concretas enmiendas que se relacionan:

- Enmienda n.º 9 (enmienda n.º 3 del GP Socialista Canario), de modificación del artículo 59 dos de la Ley 4/2012, y mediante la que se amplían los supuestos objeto del tipo de gravamen del 3%.

- Enmienda n.º 15 (enmienda n.º 3 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto), de modificación del artículo 59 uno de la Ley 4/2012, y mediante la que se amplían los supuestos objeto del tipo de gravamen 0, y del artículo 59 tres de la citada ley, que asimismo amplía los supuestos objeto del tipo de gravamen del 6.5%.

- Enmienda n.º 23 (enmienda n.º 4 del GP Nueva Canarias (NC)), de modificación del apartado uno del artículo 59 de la Ley 4/2012, que amplía los supuestos objeto del tipo de gravamen 0.

- Enmienda n.º 24 (enmienda n.º 5 del GP Nueva Canarias (NC)), que suprime en el artículo 59 seis de la Ley 4/2012 el tipo de gravamen del 7% (debiera decir 6.5%) en el arrendamiento de ciertos vehículos, y aplica el tipo 0 para el arrendamiento de tales vehículos cuya entrega e importación al tipo 0, siempre que sean destinados al “transporte público, así como los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido”.

La Mesa constata que su eventual admisión podría tener efecto indirecto en los ingresos previstos, no por modificación de tipos sino por la ampliación objetiva que hacen de las actividades susceptible de ser gravadas a tipo 0, lo que en puridad significaría una disminución de ingresos, aunque en su momento el Gobierno, en sesión de quince de octubre de dos mil dieciocho, prestó de forma genérica “conformidad”. Es por esto que se acuerda requerir la conformidad del Gobierno para su eventual tramitación, de acuerdo al artículo 126 del Reglamento del Parlamento de Canarias, indicando la urgencia del supuesto dado lo avanzado de la legislatura.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, según lo establecido en el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 29 de noviembre de 2018.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 19 de marzo de 2019.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 1339, de 20/2/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 135.6 concordantes del Reglamento de Canarias, presenta las siguientes 6 enmiendas al texto articulado de la proposición de ley por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (9L/PPL-0029).

En Canarias, a 20 de febrero de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANARIAS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda núm. 1
A la exposición de motivos
De modificación.

El párrafo núm. 2 de la exposición de motivos de la proposición de ley por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo quedaría redactado como sigue:

«En coherencia con la posición ya manifestada por este Parlamento de exceptuar del impuesto general indirecto canario las entregas e importaciones de determinados vehículos, con el objetivo de ~~impulsar el crecimiento de un parque móvil sostenible con el medio ambiente, reduciendo~~ **reducir** las emisiones de gases de efecto invernadero que provocan el calentamiento global y el cambio climático, así como las emisiones de partículas que afectan a la calidad del aire y, por tanto, a la salud de las personas, la presente ley establece la aplicación del tipo cero del impuesto general indirecto canario a las entregas e importaciones de vehículos híbridos **eléctricos enchufables con más de 40 km de autonomía en modo eléctrico según el nuevo ciclo de homologación WLTP**, vehículos eléctricos (excepto los que objetivamente sean de uso deportivo o de recreo y los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía), ciclos, bicicletas y bicicletas de pedaleo asistido, a cuyo fin se modifica la *Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales*».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda núm. 2
A la exposición de motivos
De modificación.

El párrafo núm. 8 de la exposición de motivos de la proposición de ley por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo quedaría redactado como sigue:

«Otro aspecto destacable es la aplicación del tipo cero al arrendamiento de los vehículos eléctricos, con la excepción de los que objetivamente sean de uso deportivo o de recreo y de los que marchen por raíles instalados en la vía, y los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido, y la aplicación del tipo general al arrendamiento de los vehículos híbridos **eléctricos enchufables con más de 40 km de autonomía en modo eléctrico según el nuevo ciclo de homologación WLTP**, estimulando la transformación del importante parque de vehículos de alquiler en Canarias hacia una oferta más sostenible y, con ello, favorecer la demanda de esta tipología de vehículos».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda núm. 3
A la exposición de motivos
De modificación.

El párrafo núm. 9 de la exposición de motivos de la proposición de ley por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo quedaría redactado como sigue:

«Por otra parte, la presente ley, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Canarias y en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, extiende el ámbito objetivo de la devolución parcial del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (actualmente limitado al “gasóleo profesional” consumido por transportistas y agricultores) a la “gasolina profesional” siempre que, en este último caso, se trate de vehículos híbridos eléctricos **enchufables con más de 40 km de autonomía en modo eléctrico según el nuevo ciclo de homologación WLTP** o vehículos bicombustibles».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda núm. 4

Al apartado uno, del artículo 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda núm. 5

Al apartado dos, del artículo 1

De modificación.

El apartado dos, del artículo 1, de la proposición de ley por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo quedaría redactado como sigue:

«**Dos.** Se modifica el artículo 59, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 59.- Tipos de gravamen aplicables a las entregas, arrendamientos y ejecuciones de obras de vehículos.

Uno. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo cero las entregas de los siguientes vehículos:

1. Los vehículos híbridos eléctricos **enchufables con más de 40 km de autonomía en modo eléctrico según el nuevo ciclo de homologación WLTP** ~~cuyas emisiones no excedan los 110 gramos de dióxido de carbono por kilómetro recorrido.~~

2. Los vehículos eléctricos, con la excepción de los que objetivamente sean de uso deportivo o de recreo y de los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía.

3. Los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- Vehículo híbrido ~~eléctricos~~ **enchufables con más de 40 km de autonomía en modo eléctrico según el nuevo ciclo de homologación WLTP**: el que combine como fuente de energía un motor de combustión interna de alta eficiencia y un motor eléctrico, llegando, en determinadas ocasiones, a funcionar ~~solo con el motor eléctrico que utiliza como fuente de alimentación volantes de inercia, ultracondensadores o baterías eléctricas~~ **con una autonomía de más de 40 km en modo eléctrico según el nuevo ciclo de homologación WLTP.**

- Vehículo eléctrico: el que tenga un sistema de propulsión exclusivamente eléctrico.

Dos. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo impositivo reducido del 3 por ciento, siempre que no se trate de vehículos cuya entrega tribute al tipo cero, las entregas de los siguientes vehículos:

1. Los vehículos para personas de movilidad reducida, según la definición contenida en la letra A del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

2. Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, clasificados como taxi o autoturismo, y que, bien directamente o previa su adaptación, se destinan al transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas.

La aplicación de este tipo impositivo reducido requerirá el previo reconocimiento de su procedencia por la Agencia Tributaria Canaria, a cuyo efecto el adquirente o importador presentará ante la misma una solicitud justificando el destino del vehículo y aportando copia autenticada de la licencia para transporte de personas con discapacidad expedida por órgano competente y de la ficha técnica del vehículo. La solicitud deberá presentarse con carácter previo al devengo de la entrega o, en el caso de importación, con carácter previo a la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo. No se admitirán las solicitudes presentadas con posterioridad, sin que pueda, en este caso, ser aplicable el tipo reducido del 3 por ciento, debiéndose comunicar su inadmisión y archivo.

En el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución de reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, ha de devengarse la entrega del vehículo o, en el caso de importación, presentarse la declaración de importación de despacho a consumo. El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido. En el caso de entrega, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria, aplicándose lo dispuesto en el artículo 20, Dos, 5 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*. En el caso de importación, el sujeto pasivo deberá presentar la declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la citada Ley 20/1991, correspondiente al período de

liquidación mensual en que finalizó el plazo de un mes desde el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario.

Cuando sea necesaria la adaptación previa del vehículo de motor, la solicitud del reconocimiento de la aplicación del tipo reducido y el devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo deberá efectuarse en los plazos expresados en los párrafos anteriores, aportando la ficha técnica con la reforma incorporada.

En el caso de que la adaptación previa sea realizada con posterioridad al devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo, la solicitud podrá presentarse sin la ficha técnica con la reforma incorporada. En este caso, el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido será provisional y estará condicionado, para el reconocimiento definitivo, a la presentación de la ficha técnica con la reforma incorporada en un plazo que no podrá ser superior a seis meses, a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento provisional.

El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido, debiendo el beneficiario presentar una declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, correspondiente al período de liquidación mensual en que se cumplió el plazo establecido en el párrafo anterior, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario con los correspondientes intereses de demora.

Los sujetos pasivos, en el caso de entrega, solo podrán aplicar el tipo reducido del 3 por ciento cuando el adquirente acredite su derecho mediante la resolución de reconocimiento, con indicación de la fecha de notificación. Los sujetos pasivos, tanto en el caso de entrega como de importación, deberán conservar el acuerdo de reconocimiento durante el plazo de prescripción.

3. Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, adaptados al transporte habitual de personas, directamente o previa adaptación, con discapacidad en silla de ruedas, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo reducido a que se refiere este número 3 está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido, al menos, cuatro años desde la adquisición o importación de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos, certificado por la entidad aseguradora o cuando se justifique la baja definitiva de los vehículos.

b) Cada persona con discapacidad no podrá tener, simultáneamente, más de un vehículo de a los que se refiere este número afectado a su transporte habitual.

c) El previo reconocimiento por la Agencia Tributaria Canaria de la procedencia de la aplicación del tipo reducido, a cuyo efecto el adquirente o importador presentará ante la misma una solicitud aportando copia autenticada de la ficha técnica del vehículo, la identificación de la persona con discapacidad y la acreditación de la discapacidad.

La solicitud la deberá realizar el adquirente o el importador con carácter previo al devengo de la entrega o, en el caso de importación, con carácter previo a la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo. No se admitirán las solicitudes presentadas con posterioridad al devengo de la entrega o a la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo, sin que pueda, en este caso, ser aplicable el tipo de gravamen reducido del 3 por ciento.

La solicitud debe estar suscrita tanto por el adquirente o el importador como por la persona con discapacidad.

En el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución de reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, ha de devengarse la entrega del vehículo o, en el caso de importación, presentarse la declaración de importación de despacho a consumo.

El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido. En el caso de entrega, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria, aplicándose lo dispuesto en el artículo 20, Dos, 5 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*. En el caso de importación, el sujeto pasivo deberá presentar la declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la citada *Ley 20/1991*, correspondiente al período de liquidación mensual en que finalizó el plazo de un mes desde el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario.

Cuando sea necesaria la adaptación previa del vehículo de motor, la solicitud del reconocimiento de la aplicación del tipo reducido y el devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo deberán efectuarse en los plazos expresados en los párrafos anteriores, aportando la ficha técnica con la reforma incorporada.

En el caso de que la adaptación previa sea realizada con posterioridad al devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo, la solicitud podrá presentarse sin la ficha técnica con la reforma incorporada. En este caso, el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido será provisional y estará condicionado, para el reconocimiento definitivo, a la presentación de la ficha técnica con la reforma incorporada en un plazo que no podrá ser superior a seis meses, a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento provisional.

El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido, debiendo el beneficiario presentar una declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio,*

de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, correspondiente al período de liquidación mensual en que se cumplió el plazo establecido en el párrafo anterior, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario con los correspondientes intereses de demora.

Los sujetos pasivos, en el caso de entrega, solo podrán aplicar el tipo reducido del 3 por ciento cuando el adquirente acredite su derecho mediante el acuerdo de reconocimiento, con indicación de la fecha de notificación. Los sujetos pasivos, tanto en el caso de entrega como de importación, deberán conservar el acuerdo de reconocimiento durante el plazo de prescripción.

d) Reconocido, por parte de la Agencia Tributaria Canaria, el derecho a la aplicación del tipo reducido, el vehículo de motor no podrá ser objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a su fecha de adquisición o importación.

El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido, debiendo el beneficiario presentar una declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, correspondiente al período de liquidación mensual en que se transmitió el vehículo, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario con los correspondientes intereses de demora.

4. Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que tengan la consideración de turismo o de vehículo mixto adaptable, que sin previa adaptación se destinen a transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o superior al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación de este tipo impositivo reducido está condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en el número 3 anterior, y con las mismas consecuencias, en el caso de incumplimiento de los requisitos temporales respecto a la presentación de la solicitud, del devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de despacho a consumo y de la transmisión por actos inter vivos.

En la solicitud de reconocimiento se deberá acreditar, en los términos que establezca el Gobierno de Canarias, que el destino del vehículo objeto de entrega o importación es el transporte habitual de personas con discapacidad.

Tres.-

1. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen general del 7 por ciento, siempre que no se trate de vehículos cuya entrega tribute al tipo cero, las entregas de los siguientes vehículos:

a) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que por su configuración objetiva únicamente puedan destinarse al transporte de mercancías.

b) Los autobuses o autocares, cualquiera que sea su potencia.

c) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente algunas de las aplicaciones citadas los automóviles derivados de turismos, siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por ciento del volumen interior.

d) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que se afecten a actividades de protección civil, de prevención y extinción de incendios y de fuerzas y cuerpos de seguridad.

e) Los vehículos de motor, cualquiera que fuera su potencia, mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y que no sean vehículos todoterreno, en las condiciones que determine el consejero competente en materia tributaria.

f) Los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas que cumplan la definición jurídica de ciclomotor. [...]

g) Los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía.

h) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, clasificados como taxi o autoturismo, que no les sea aplicable el tipo reducido del 3 por ciento.

i) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que tengan la consideración de turismo o de vehículo mixto adaptable, que sin previa adaptación deban transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o mayor al 33 por ciento y menor al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

2. La aplicación del tipo de gravamen general a que se refiere la letra i) del número anterior está condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en el número 3 del apartado Dos anterior, con las mismas consecuencias en el caso de incumplimiento de los requisitos temporales respecto a la presentación de la solicitud y del devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo y de la transmisión por actos inter vivos.

En la solicitud de reconocimiento se deberá acreditar, en los términos que establezca el Gobierno de Canarias, que el destino del vehículo objeto de entrega o importación es el transporte habitual de personas con discapacidad.

Cuatro.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 9,5 por ciento las entregas de los vehículos de motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales que no tributen ni al tipo cero ni al tipo reducido ni al tipo general ni al tipo incrementado del 13,5 por ciento.

Cinco.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento las entregas de:

1. Los vehículos de motor con potencia superior a 11 CV fiscales que no tributen ni al tipo cero ni al tipo reducido ni al tipo general.

2. Los vehículos QUAD/ATV, con independencia de su potencia.

3. Las caravanas.

4. Los remolques y semiremolques, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

5. Las autocaravanas, salvo las que, objetivamente consideradas, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

Seis.-

1. Tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento el arrendamiento de los siguientes vehículos de motor o no:

a) Aquellos cuya entrega tribute al tipo incrementado del 9,5 y el 13,5 por ciento.

b) El arrendamiento de vehículos con conductor, excluyéndose el servicio de transporte en taxis, y el arrendamiento de vehículos en caravanas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen general del 7 por ciento el arrendamiento de los vehículos cuya entrega tribute al tipo cero, al tipo reducido o al tipo general.

3. Tributará al tipo cero el arrendamiento de vehículos eléctricos, con la excepción de los que objetivamente sean de uso deportivo o de recreo y de los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía, y los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.

4. Las prestaciones de servicio de ejecución de obra mobiliaria que tengan por objeto la producción de un vehículo tributarán al tipo cero, al tipo reducido del 3 por ciento, al tipo general del 7 por ciento, al tipo incrementado del 9,5 por ciento o al tipo incrementado del 13,5 por ciento, en función del correspondiente tipo de gravamen que resulte aplicable a la entrega de dicho vehículo.

No obstante, tributará al tipo cero aquella ejecución de obra por la que se instale un sistema de alimentación de combustible a los vehículos monocombustibles de gasolina o gasóleo para transformarlos en vehículos bicombustibles más ecoeficientes. La aplicación del tipo cero requiere, por una parte, que la ejecución de obra sea efectuada por un empresario o profesional autorizado por la consejería competente en materia de industria y, por otra parte, que el resultado de la ejecución de obra se encuentre homologado por la citada consejería.

A estos efectos, se entenderá por vehículo bicombustible aquel vehículo equipado con dos sistemas de almacenamiento de combustible independientes.

Siete.- A los efectos de lo establecido en el presente artículo, la acreditación de la discapacidad se realizará mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imsero) u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Se consideran afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento:

- Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.

- Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

b) Se considera una discapacidad acreditada del 65 por ciento, aunque no se alcance dicho grado, cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente.

Ocho.- A los efectos de lo establecido en el presente artículo se tomarán en consideración las definiciones contenidas en el anexo II "Definiciones y categorías de los vehículos" del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda núm. 6

Al apartado uno, del artículo segundo

De modificación.

El apartado uno, del artículo segundo, de la proposición de ley por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo quedaría redactado como sigue:

«**Uno.**- Se modifica el artículo 12-bis, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 12-bis. Devoluciones a agricultores y transportistas.

1. Los agricultores y transportistas tendrán derecho a la devolución parcial del impuesto que grava:

- La gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos **enchufables con más de 40 km de autonomía en modo eléctrico según el nuevo ciclo de homologación WLTP** y vehículos bicombustible que se

hallen afectos al desarrollo de la actividad de agricultura y transporte y cuyos datos estén debidamente inscritos en el Censo de Agricultores y Transportistas.

- El gasóleo o diesel profesional utilizado en maquinaria, artefactos y vehículos que se hallen afectos al desarrollo de la actividad de agricultura y transporte y cuyos datos estén debidamente inscritos en el Censo de Agricultores y Transportistas.

2. Tratándose de la gasolina profesional, el tipo de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, estará constituido por la diferencia positiva entre el tipo impositivo del epígrafe 1.1 de la tarifa primera del impuesto y el tipo aplicable a la gasolina profesional, ambos vigentes en el momento de generarse el derecho a la devolución.

A los solos efectos de esta devolución, el tipo de la gasolina profesional a que se refiere este artículo será de 85,75 euros por mil litros.

Tratándose del gasóleo profesional, el tipo de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, estará constituido por la diferencia positiva entre el tipo impositivo de la tarifa segunda del impuesto y el tipo aplicable al gasóleo profesional, ambos vigentes en el momento de generarse el derecho a la devolución.

A los solos efectos de esta devolución, el tipo de la gasolina del gasóleo profesional a que se refiere este artículo será de 71,86 euros por mil litros.

Estos tipos podrán ser modificados por la ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La base de la devolución para los agricultores y transportistas estará constituida por el consumo medio de la gasolina profesional y del gasóleo profesional. Este consumo medio será establecido por orden de la persona titular de la consejería competente en materia tributaria teniendo en cuenta, respecto de los agricultores, la dimensión y orientación productiva de las explotaciones agrícolas, la potencia de la maquinaria inscrita en el registro de maquinaria agrícola y otros factores que pudieran condicionar el consumo de gasóleo, y respecto de los transportistas, la clase, tipo y potencia del vehículo, la distancia recorrida y el número de empleados.

4. Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia tributaria a establecer las condiciones, los requisitos y el procedimiento para la práctica de la devolución que se regula en este artículo.

5. Transcurridos seis meses a contar desde el día siguiente a la finalización del período de devolución que establezca la persona titular de la consejería competente en materia tributaria, sin que se haya ordenado el pago de la devolución de la gasolina o gasóleo profesional por causas imputables a la Agencia Tributaria Canaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente a la finalización de dicho plazo y hasta la fecha en que se ordene su pago.

6. Está prohibida la utilización de la gasolina o gasóleo profesional por los que se solicite la devolución regulada en este artículo, en vehículos cuyos datos no estén incluidos en el Censo de Agricultores y Transportistas o en vehículos distintos a los citados en la definición de transporte terrestre de mercancías o viajeros establecida en el apartado 7 siguiente, así como en artefactos o maquinaria cuyos datos no estén incluidos en el Censo de Agricultores y Transportistas o no se hallen afectos a actividades agrícolas.

7. A los efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por:

- Agricultor: el titular de una explotación agrícola, forestal o ganadera que obtenga directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos o explotación para su transmisión a terceros sin transformación, elaboración o manufactura.

Se considerarán explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas las siguientes:

1.º) Las que realicen actividades agrícolas en general, incluyendo el cultivo de las plantas ornamentales o medicinales, flores, champiñones, especias, simientes o plantones, cualquiera que sea el lugar de obtención de los productos, aunque se trate de invernaderos o viveros.

2.º) Las dedicadas a silvicultura.

3.º) La ganadería, incluida la avicultura, apicultura, cunicultura, sericultura y la cría de especies cinegéticas.

No se considerará explotación agrícola, forestal o ganadera las explotaciones cinegéticas de carácter deportivo o recreativo.

- Gasóleo o diesel profesional: el utilizado por los transportistas como carburante en los vehículos destinados al transporte de mercancías y viajeros, y el utilizado como carburante por el agricultor en los vehículos, artefactos y maquinaria afectos a la explotación agrícola, forestal o ganadera.

- Gasolina profesional: la gasolina utilizada por los transportistas como carburante en los vehículos destinados al transporte de mercancías y viajeros, y la utilizada como carburante por el agricultor en los vehículos afectos a la explotación agrícola, forestal o ganadera, siempre que se trate, tanto en un caso como en el otro, de vehículos híbridos eléctricos enchufables con más de 40 km de autonomía en modo eléctrico según el nuevo ciclo de homologación WLTP o vehículos bicomcombustible.

- Transporte público: el que se lleva a cabo por cuenta ajena, mediante retribución económica.

- Transporte terrestre de mercancías o viajeros: la actividad de transporte público realizada en los siguientes vehículos:

a) Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera.

b) Los vehículos de motor destinados al transporte de viajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

de 5 de septiembre de 2007 por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos.

c) Los taxis. A estos efectos, se entiende por taxi el vehículo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal o del cabildo y provisto de aparato taxímetro.

- Transportista: el titular de la actividad del transporte público terrestre de mercancías o viajeros que se halle en posesión del correspondiente título administrativo que, en su caso, habilita para el ejercicio de dicha actividad, de acuerdo con lo previsto en la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias* y en su normativa de desarrollo. Asimismo, los titulares deberán poseer los permisos y autorizaciones precisos para el ejercicio de su actividad, que deban expedir las autoridades autonómicas o locales.

No tiene esta consideración, a efectos del impuesto, quien realice transporte terrestre privado complementario conforme a lo establecido en los artículos 65 y 66 de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias*.

- Vehículos: aparatos aptos para circular por las vías y terrenos públicos y definidos como tales en el anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

- Vehículo bicomcombustible: aquel vehículo equipado con dos sistemas de almacenamiento de combustible independientes.

- Vehículo híbrido eléctricos enchufables con más de 40 km de autonomía en modo eléctrico según el nuevo ciclo de homologación WLTP: el que combine como fuente de energía un motor de combustión interna de alta eficiencia y un motor eléctrico, llegando, en determinadas ocasiones, a funcionar solo con el motor eléctrico que utiliza como fuente de alimentación volantes de inercia, ultracondensadores o baterías eléctricas con una autonomía de más de 40 km en modo eléctrico según el nuevo ciclo de homologación WLTP.

- Vías y terrenos públicos: los descritos en el artículo 2 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1627, de 28/2/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la proposición de ley (9L/PPL-0029) por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 28 de febrero de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 1

En la exposición de motivos, modifica la referencia al artículo del Estatuto de Autonomía de Canarias en los siguientes términos:

Donde dice: “(...) artículo 51 (...)”

Debe decir: “(...) artículo 115 (...)”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 2

Se modifica el artículo 1, punto uno en los siguientes términos:

Donde dice “Uno. Se adiciona un nuevo apartado d) ...”.

Debe decir “Uno. Se adiciona un nuevo apartado i) ...”.

Y donde dice “d) Los de ...”.

Debe decir “i) Los de ...”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 3

Se modifica el artículo 1, punto dos, que queda redactado en los siguientes términos:

Dos. Se modifica el artículo 59, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 59.- Tipos de gravamen aplicables a las entregas, **importaciones**, arrendamientos y ejecuciones de obras de vehículos.

Uno. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo cero las entregas e **importaciones** de los siguientes vehículos:

1. Los vehículos eléctricos de batería (BEV).
2. Los vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV).
3. Los vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.
4. Los vehículos de pila de combustible.
5. Los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.

Se excluyen de los anteriores aquellos cuya Masa Máxima en carga Admisible del vehículo en circulación (MMA) supere los 2.250 kilogramos, así como aquellos que objetivamente sean de uso deportivo o de recreo y los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía.

Dos. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo impositivo reducido del 3 por ciento, siempre que no se trate de vehículos cuya entrega o **importación** tribute al tipo cero, las entregas e **importaciones** de los siguientes vehículos:

1. Los vehículos eléctricos de batería (BEV) cuya Masa Máxima en carga Admisible del vehículo en circulación (MMA) supere los 2.250 kilogramos.
2. Los vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV) cuya Masa Máxima en carga Admisible del vehículo en circulación (MMA) supere los 2.250 kilogramos.
3. Los vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros cuya Masa Máxima en carga Admisible del vehículo en circulación (MMA) supere los 2.250 kilogramos.
4. Los vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km.
5. Los vehículos híbridos no enchufables (HEV).
6. Los vehículos propulsados por gas natural.
7. Los vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC).
8. Los vehículos propulsados por gas licuado del petróleo (GLP).
9. Los vehículos para personas de movilidad reducida, según la definición contenida en la letra A del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
10. Los vehículos para personas de movilidad reducida, según la definición contenida en la letra A del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
11. Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, clasificados como taxi o autoturismo, y que, bien directamente o previa su adaptación, se destinan al transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas.

La aplicación de este tipo impositivo reducido requerirá el previo reconocimiento de su procedencia por la Agencia Tributaria Canaria, a cuyo efecto el adquirente o importador presentará ante la misma una solicitud justificando el destino del vehículo y aportando copia autenticada de la licencia para transporte de personas con discapacidad expedida por órgano competente y de la ficha técnica del vehículo.

La solicitud deberá presentarse con carácter previo al devengo de la entrega o, en el caso de importación, con carácter previo a la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo. No se admitirán las solicitudes presentadas con posterioridad, sin que pueda, en este caso, ser aplicable el tipo reducido del 3 por ciento, debiéndose comunicar su inadmisión y archivo.

En el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución de reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, ha de devengarse la entrega del vehículo o, en el caso de importación, presentarse la declaración de importación de despacho a consumo. El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido. En el caso de entrega, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria, aplicándose lo dispuesto en el artículo 20, Dos, 5 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*. En el caso de importación, el sujeto pasivo deberá presentar la declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la citada Ley 20/1991, correspondiente al período de liquidación mensual en que finalizó el plazo de un mes desde el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario.

Cuando sea necesaria la adaptación previa del vehículo de motor, la solicitud del reconocimiento de la aplicación del tipo reducido y el devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo deberá efectuarse en los plazos expresados en los párrafos anteriores, aportando la ficha técnica con la reforma incorporada.

En el caso de que la adaptación previa sea realizada con posterioridad al devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo, la solicitud podrá presentarse sin la ficha técnica con la reforma incorporada. En este caso, el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido será provisional y estará

condicionado, para el reconocimiento definitivo, a la presentación de la ficha técnica con la reforma incorporada en un plazo que no podrá ser superior a seis meses, a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento provisional.

El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido, debiendo el beneficiario presentar una declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, correspondiente al período de liquidación mensual en que se cumplió el plazo establecido en el párrafo anterior, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario con los correspondientes intereses de demora.

Los sujetos pasivos, en el caso de entrega, solo podrán aplicar el tipo reducido del 3 por ciento cuando el adquirente acredite su derecho mediante la resolución de reconocimiento, con indicación de la fecha de notificación. Los sujetos pasivos, tanto en el caso de entrega como de importación, deberán conservar el acuerdo de reconocimiento durante el plazo de prescripción.

12. Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, adaptados al transporte habitual de personas, directamente o previa adaptación, con discapacidad en silla de ruedas, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo reducido a que se refiere este número 3 está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido, al menos, cuatro años desde la adquisición o importación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos, certificado por la entidad aseguradora o cuando se justifique la baja definitiva de los vehículos.

b) Cada persona con discapacidad no podrá tener, simultáneamente, más de un vehículo de a los que se refiere este número afectado a su transporte habitual.

c) El previo reconocimiento por la Agencia Tributaria Canaria de la procedencia de la aplicación del tipo reducido, a cuyo efecto el adquirente o importador presentará ante la misma una solicitud aportando copia autenticada de la ficha técnica del vehículo, la identificación de la persona con discapacidad y la acreditación de la discapacidad.

La solicitud la deberá realizar el adquirente o el importador con carácter previo al devengo de la entrega o, en el caso de importación, con carácter previo a la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo. No se admitirán las solicitudes presentadas con posterioridad al devengo de la entrega o a la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo, sin que pueda, en este caso, ser aplicable el tipo de gravamen reducido del 3 por ciento.

La solicitud debe estar suscrita tanto por el adquirente o el importador como por la persona con discapacidad.

En el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución de reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, ha de devengarse la entrega del vehículo o, en el caso de importación, presentarse la declaración de importación de despacho a consumo.

El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido. En el caso de entrega, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria, aplicándose lo dispuesto en el artículo 20, Dos, 5 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*. En el caso de importación, el sujeto pasivo deberá presentar la declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la citada *Ley 20/1991*, correspondiente al período de liquidación mensual en que finalizó el plazo de un mes desde el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario.

Cuando sea necesaria la adaptación previa del vehículo de motor, la solicitud del reconocimiento de la aplicación del tipo reducido y el devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo deberán efectuarse en los plazos expresados en los párrafos anteriores, aportando la ficha técnica con la reforma incorporada.

En el caso de que la adaptación previa sea realizada con posterioridad al devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo, la solicitud podrá presentarse sin la ficha técnica con la reforma incorporada. En este caso, el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido será provisional y estará condicionado, para el reconocimiento definitivo, a la presentación de la ficha técnica con la reforma incorporada en un plazo que no podrá ser superior a seis meses, a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento provisional.

El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido, debiendo el beneficiario presentar una declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, correspondiente al período de liquidación mensual en que se cumplió el plazo establecido en el párrafo anterior, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario con los correspondientes intereses de demora.

Los sujetos pasivos, en el caso de entrega, solo podrán aplicar el tipo reducido del 3 por ciento cuando el adquirente acredite su derecho mediante el acuerdo de reconocimiento, con indicación de la fecha de notificación. Los sujetos pasivos, tanto en el caso de entrega como de importación, deberán conservar el acuerdo de reconocimiento durante el plazo de prescripción.

d) Reconocido, por parte de la Agencia Tributaria Canaria, el derecho a la aplicación del tipo reducido, el vehículo de motor no podrá ser objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a su fecha de adquisición o importación.

El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido, debiendo el beneficiario presentar una declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio,*

de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, correspondiente al período de liquidación mensual en que se transmitió el vehículo, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario con los correspondientes intereses de demora.

13. Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que tengan la consideración de turismo o de vehículo mixto adaptable, que sin previa adaptación se destinen a transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o superior al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación de este tipo impositivo reducido está condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en el número 3 anterior, y con las mismas consecuencias, en el caso de incumplimiento de los requisitos temporales respecto a la presentación de la solicitud, del devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de despacho a consumo y de la transmisión por actos inter vivos.

En la solicitud de reconocimiento se deberá acreditar, en los términos que establezca el Gobierno de Canarias, que el destino del vehículo objeto de entrega o importación es el transporte habitual de personas con discapacidad.

Tres.-

1. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen general del **6,5** por ciento, siempre que no se trate de vehículos cuya entrega o **importación** tribute al tipo cero, las entregas e **importaciones** de los siguientes vehículos:

a) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que por su configuración objetiva únicamente puedan destinarse al transporte de mercancías.

b) Los autobuses o autocares, cualquiera que sea su potencia.

c) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente algunas de las aplicaciones citadas los automóviles derivados de turismos, siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por ciento del volumen interior.

d) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que se afecten a actividades de protección civil, de prevención y extinción de incendios y de fuerzas y cuerpos de seguridad.

e) Los vehículos de motor, cualquiera que fuera su potencia, mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y que no sean vehículos todoterreno, en las condiciones que determine el consejero competente en materia tributaria.

f) Los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas que cumplan la definición jurídica de ciclomotor.

g) Los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía.

h) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, clasificados como taxi o autoturismo, que no les sea aplicable el tipo reducido del 3 por ciento.

i) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que tengan la consideración de turismo o de vehículo mixto adaptable, que sin previa adaptación deban transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o mayor al 33 por ciento y menor al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

2. La aplicación del tipo de gravamen general a que se refiere la letra i) del número anterior está condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en el número 3 del apartado Dos anterior, con las mismas consecuencias en el caso de incumplimiento de los requisitos temporales respecto a la presentación de la solicitud y del devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo y de la transmisión por actos inter vivos.

En la solicitud de reconocimiento se deberá acreditar, en los términos que establezca el Gobierno de Canarias, que el destino del vehículo objeto de entrega o importación es el transporte habitual de personas con discapacidad.

Cuatro.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 9,5 por ciento las entregas de los vehículos de motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales que no tributen ni al tipo cero ni al tipo reducido ni al tipo general ni al tipo incrementado del 13,5 por ciento.

Cinco.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento las entregas de:

1. Los vehículos de motor con potencia superior a 11 CV fiscales que no tributen ni al tipo cero ni al tipo reducido ni al tipo general.

2. Los vehículos QUAD/ATV, con independencia de su potencia.

3. Las caravanas.

4. Los remolques y semiremolques, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

5. Las autocaravanas, salvo las que, objetivamente consideradas, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

Seis.-

1. Tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento el arrendamiento de los siguientes vehículos de motor o no:

a) Aquellos cuya entrega tribute al tipo incrementado del 9,5 y el 13,5 por ciento.

b) El arrendamiento de vehículos con conductor, excluyéndose el servicio de transporte en taxis, y el arrendamiento de vehículos en caravanas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen general del **6,5** por ciento el arrendamiento de los vehículos cuya entrega tribute al tipo cero, al tipo reducido o al tipo general.

3. Tributará al tipo cero el arrendamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los vehículos eléctricos de batería (BEV).
- b) Los vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV).
- c) Los vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.
- d) Los vehículos de pila de combustible.

Se excluyen de los anteriores aquellos cuya Masa Máxima en carga Admisible del vehículo en circulación (MMA) supere los 2.250 kilogramos, así como aquellos que objetivamente sean de uso deportivo o de recreo, los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía, y los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.

4. Las prestaciones de servicio de ejecución de obra mobiliaria que tengan por objeto la producción de un vehículo tributarán al tipo cero, al tipo reducido del 3 por ciento, al tipo general del **6,5** por ciento, al tipo incrementado del 9,5 por ciento o al tipo incrementado del 13,5 por ciento, en función del correspondiente tipo de gravamen que resulte aplicable a la entrega de dicho vehículo.

No obstante, tributará al tipo cero aquella ejecución de obra por la que se instale un sistema de alimentación de combustible a los vehículos monocombustibles de gasolina o gasóleo para transformarlos en vehículos bicombustibles más ecoeficientes. La aplicación del tipo cero requiere, por una parte, que la ejecución de obra sea efectuada por un empresario o profesional autorizado por la consejería competente en materia de industria y, por otra parte, que el resultado de la ejecución de obra se encuentre homologado por la citada consejería.

A estos efectos, se entenderá por vehículo bicombustible aquel vehículo equipado con dos sistemas de almacenamiento de combustible independientes.

Siete.- A los efectos de lo establecido en el presente artículo, la acreditación de la discapacidad se realizará mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso) u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Se consideran afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento:

- Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.
- Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

b) Se considera una discapacidad acreditada del 65 por ciento, aunque no se alcance dicho grado, cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente.

Ocho.- A los efectos de lo establecido en el presente artículo se tomarán en consideración las definiciones contenidas en el anexo II “Definiciones y categorías de los vehículos” del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Tres.- **Se deja sin contenido la disposición adicional quinta relativa a la tributación de los vehículos híbridos eléctricos y de vehículos eléctricos.**

[...]

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas relacionadas con las apreciaciones realizadas por el Consejo Consultivo de Canarias, también se suprimen las definiciones de vehículo eléctrico y vehículo híbrido eléctrico al estar ya contenidas junto con el resto de vehículos en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos al que se remite el propio artículo en su apartado ocho, por lo que se evita la reiteración y se amplía al resto de categorías de vehículos que se incluyen a través de esta enmienda y que aparecen definidas en el anexo II del citado real decreto. Se introduce una fiscalidad diferenciada en base a las categorías existentes en la clasificación en función de sus emisiones del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico. Asimismo, a través de la diferenciación por el peso del vehículo (Masa Máxima en carga Admisible del vehículo en circulación, MMA) se pretende que la menor fiscalidad beneficie a los vehículos no considerados de alta gama, ya que por encima de ese límite de peso (2.250 kilogramos) se sitúan modelos destinados a consumidores de alto poder adquisitivo. Por último, se amplían los supuestos de tributación al tipo cero en el arrendamiento de vehículos más allá de los puramente eléctricos.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda n.º 4

Se modifica la denominación del artículo dos en los siguientes términos:

Donde dice: “Artículo dos”.

Debe decir: “Artículo 2”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda n.º 5

Se modifica el artículo 2 (antes artículo segundo) que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. De modificación de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

Se modifica la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, en los términos siguientes:

Uno.- Se modifica el artículo 12-bis, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 12-bis. Devoluciones a agricultores y transportistas.

1. Los agricultores y transportistas tendrán derecho a la devolución parcial del impuesto que grava:

- La gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos bicomcombustible que se hallen afectos al desarrollo de la actividad de agricultura y transporte y cuyos datos estén debidamente inscritos en el Censo de Agricultores y Transportistas.

- El gasóleo profesional utilizado en maquinaria, artefactos y vehículos que se hallen afectos al desarrollo de la actividad de agricultura y transporte y cuyos datos estén debidamente inscritos en el Censo de Agricultores y Transportistas.

2. Tratándose de la gasolina profesional, el tipo de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, estará constituido por la diferencia positiva entre el tipo impositivo del epígrafe 1.1 de la tarifa primera del impuesto y el tipo aplicable a la gasolina profesional, ambos vigentes en el momento de generarse el derecho a la devolución. A los solos efectos de esta devolución, el tipo de la gasolina profesional a que se refiere este artículo será de 85,75 euros por mil litros.

Tratándose del gasóleo profesional, el tipo de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, estará constituido por la diferencia positiva entre el tipo impositivo de la tarifa segunda del impuesto y el tipo aplicable al gasóleo profesional, ambos vigentes en el momento de generarse el derecho a la devolución.

A los solos efectos de esta devolución, el tipo del gasóleo profesional a que se refiere este artículo será de 71,86 euros por mil litros.

Estos tipos podrán ser modificados por la ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La base de la devolución para los agricultores y transportistas estará constituida por el consumo medio de la gasolina profesional y del gasóleo profesional. Este consumo medio será establecido por orden de la persona titular de la consejería competente en materia tributaria teniendo en cuenta, respecto de los agricultores, la dimensión y orientación productiva de las explotaciones agrícolas, la potencia de la maquinaria inscrita en el registro de maquinaria agrícola y otros factores que pudieran condicionar el consumo de gasóleo y de gasolina, y respecto de los transportistas, la clase, tipo y potencia del vehículo, la distancia recorrida y el número de empleados.

4. Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia tributaria a establecer las condiciones, los requisitos y el procedimiento para la práctica de la devolución que se regula en este artículo.

5. Transcurridos seis meses a contar desde el día siguiente a la finalización del período de devolución que establezca la persona titular de la consejería competente en materia tributaria, sin que se haya ordenado el pago de la devolución de la gasolina o gasóleo profesional por causas imputables a la Agencia Tributaria Canaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente a la finalización de dicho plazo y hasta la fecha en que se ordene su pago.

6. Está prohibida la utilización de la gasolina o gasóleo profesional por los que se solicite la devolución regulada en este artículo, en vehículos cuyos datos no estén incluidos en el Censo de Agricultores y Transportistas o en vehículos distintos a los citados en la definición de transporte terrestre de mercancías o viajeros establecida en el apartado 7 siguiente, así como en artefactos o maquinaria cuyos datos no estén incluidos en el Censo de Agricultores y Transportistas o no se hallen afectos a actividades agrícolas.

7. A los efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por:

- Agricultor: el titular de una explotación agrícola, forestal o ganadera que obtenga directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos o explotación para su transmisión a terceros sin transformación, elaboración o manufactura.

Se considerarán explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas las siguientes:

1.º) Las que realicen actividades agrícolas en general, incluyendo el cultivo de las plantas ornamentales o medicinales, flores, champiñones, especias, simientes o plantones, cualquiera que sea el lugar de obtención de los productos, aunque se trate de invernaderos o viveros.

2.º) Las dedicadas a silvicultura.

3.º) La ganadería, incluida la avicultura, apicultura, cunicultura, sericultura y la cría de especies cinegéticas.

No se considerará explotación agrícola, forestal o ganadera las explotaciones cinegéticas de carácter deportivo o recreativo.

- Gasóleo profesional: el utilizado por los transportistas como carburante en los vehículos destinados al transporte de mercancías y viajeros, y el utilizado como carburante por el agricultor en los vehículos, artefactos y maquinaria afectos a la explotación agrícola, forestal o ganadera.

- Gasolina profesional: la gasolina utilizada por los transportistas como carburante en los vehículos destinados al transporte de mercancías y viajeros, y la utilizada como carburante por el agricultor en los vehículos afectos a la explotación agrícola, forestal o ganadera, siempre que se trate, tanto en un caso como en el otro, de vehículos híbridos eléctricos o vehículos bicombustible.

- Transporte público: el que se lleva a cabo por cuenta ajena, mediante retribución económica.

- Transporte terrestre de mercancías o viajeros: la actividad de transporte público realizada en los siguientes vehículos:

a) Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera.

b) Los vehículos de motor destinados al transporte de viajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de septiembre de 2007 por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos.

c) Los taxis. A estos efectos, se entiende por taxi el vehículo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal o del cabildo y provisto de aparato taxímetro.

- Transportista: el titular de la actividad del transporte público terrestre de mercancías o viajeros que se halle en posesión del correspondiente título administrativo que, en su caso, habilita para el ejercicio de dicha actividad, de acuerdo con lo previsto en la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias* y en su normativa de desarrollo. Asimismo, los titulares deberán poseer los permisos y autorizaciones precisos para el ejercicio de su actividad, que deban expedir las autoridades autonómicas o locales.

No tiene esta consideración, a efectos del impuesto, quien realice transporte terrestre privado complementario conforme a lo establecido en los artículos 65 y 66 de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*.

- Vehículos: aparatos aptos para circular por las vías y terrenos públicos y definidos como tales en el anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

- Vehículo bicombustible: aquel vehículo equipado con dos sistemas de almacenamiento de combustible independientes.

- Vehículo híbrido eléctrico: el que combine como fuente de energía un motor de combustión interna de alta eficiencia y un motor eléctrico, llegando, en determinadas ocasiones, a funcionar solo con el motor eléctrico que utiliza como fuente de alimentación volantes de inercia, ultracondensadores o baterías eléctricas.

- Vías y terrenos públicos: los descritos en el artículo 2 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre”.

Dos.- Se modifica el artículo 16, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 16. Infracciones y sanciones. Devolución de la gasolina profesional y el gasóleo profesional.

1. Constituirá infracción tributaria grave la inobservancia de la prohibición prevista en el apartado 6 del artículo 12-bis de la presente ley.

La infracción establecida en el párrafo anterior se sancionará:

a) Cuando el motor del vehículo, artefacto o maquinaria con el que se ha cometido la infracción tenga hasta 10 CV de potencia fiscal, con una multa pecuniaria fija de 600 euros y sanción no pecuniaria de un mes de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o maquinaria. Si del precintado o inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, dicha sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 1.200 euros.

b) Cuando el motor del vehículo, artefacto o maquinaria con el que se ha cometido la infracción tenga más de 10 hasta 25 CV de potencia fiscal, con una multa pecuniaria fija de 1.800 euros y sanción no pecuniaria de dos meses de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o maquinaria. Si del precintado o inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, dicha sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 3.600 euros.

c) Cuando el motor del vehículo, artefacto o maquinaria con el que se ha cometido la infracción tenga más de 25 hasta 50 CV de potencia fiscal, con una multa pecuniaria fija de 3.600 euros y sanción no pecuniaria de tres meses de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o maquinaria. Si del precintado o inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, dicha sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 7.200 euros.

d) Cuando el motor del vehículo, artefacto o maquinaria con el que se ha cometido la infracción tenga más de 50 CV de potencia fiscal, con una multa pecuniaria fija de 6.000 euros y sanción no pecuniaria de cuatro meses de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o maquinaria. Si del precintado o inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, dicha sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 12.000 euros.

En los casos de comisión repetida de esta clase de infracción, se duplicarán los importes y períodos establecidos en este número. Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiera sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por infringir la prohibición de uso de la gasolina profesional y del gasóleo profesional establecido en el apartado 6 del artículo 12-bis de la presente ley.

2. Constituyen infracciones tributarias:

a) Comunicar datos falsos, incompletos o inexactos a través de la declaración de alta o modificación del Censo de Agricultores y Transportistas que suponga una devolución indebida del impuesto que grava el gasóleo y la gasolina profesional.

b) La no presentación o presentación extemporánea de la declaración de modificación en el Censo de Agricultores y Transportistas, que supongan una devolución indebida del impuesto que grava la gasolina profesional y el gasóleo profesional. En particular, dicha infracción resultará de aplicación en aquellos casos en que los beneficiarios sustituyan los vehículos, máquinas o artefactos afectos a la actividad sin presentar la correspondiente declaración censal.

c) La no presentación o presentación extemporánea de la declaración de cese en el Censo de Agricultores y Transportistas que suponga una devolución indebida del impuesto que grava la gasolina profesional y el gasóleo profesional.

Las infracciones tributarias previstas en las letras anteriores serán graves.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional al triple del importe de devolución indebida.

3. Cuando la multa pecuniaria impuesta por las infracciones señaladas en el apartado 2 anterior sea de importe igual o superior a 20.000 euros, se podrá imponer además la sanción accesoria consistente en la exclusión del Censo de Agricultores y Transportistas, sin posibilidad de obtener la devolución prevista en este artículo durante tres años”.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas indicadas por el Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda n.º 6

Se modifica la disposición final segunda:

“Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, salvo el artículo segundo, el cual, **tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2019**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica indicada por el Consejo Consultivo de Canarias.

DEL LOS GRUPOS PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC), POPULAR Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 1696, de 1/3/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la 9L/PPL-0029, por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, presentan las siguientes enmiendas al articulado y que constan en negrita.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 1

De modificación de la exposición de motivos, adecuando la cita de la normativa del Estatuto de Autonomía al actual vigente, quedando redactado al siguiente tenor:

“Por otra parte, la presente ley, en el ejercicio de las competencias previstas en el **artículo 183** del Estatuto de Autonomía de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 2

De modificación al apartado uno del artículo 1, quedando redactado del siguiente modo:

“Uno. Se modifica el apartado d) **del apartado 2** del artículo 54”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 3

De modificación al apartado dos) del artículo 1, quedando redactado con el siguiente tenor:

Dos. Se modifica el artículo 59, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 59.- Tipos de gravamen aplicables a las entregas, **importaciones**, arrendamientos y ejecuciones de obras de vehículos”.

Uno. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo cero las entregas e **importaciones** de los siguientes vehículos:

1. Los vehículos híbridos eléctricos cuyas emisiones no excedan los 110 gramos de dióxido de carbono por kilómetro recorrido.

2. Los vehículos eléctricos, con la excepción [...] de los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía.

3. Los vehículos destinados al transporte público propulsados por gas licuado del petróleo (GLP) conforme a la definición contenida en el artículo 12 bis, apartado 7, de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del impuesto especial de la comunidad autónoma sobre combustibles derivados del petróleo.

4. Los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- Vehículo híbrido eléctrico: el que combine como fuente de energía un motor de combustión interna de alta eficiencia y un motor eléctrico, llegando, en determinadas ocasiones, a funcionar solo con el motor eléctrico que utiliza como fuente de alimentación volantes de inercia, ultracondensadores o baterías eléctricas.

- Vehículo eléctrico: el que tenga un sistema de propulsión exclusivamente eléctrico.

Dos. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo impositivo reducido del 3 por ciento, siempre que no se trate de vehículos cuya entrega o **importación** tribute al tipo cero, las entregas de los siguientes vehículos:

1. Los vehículos para personas de movilidad reducida, según la definición contenida en la letra A del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

2. Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, clasificados como taxi o autoturismo, y que, bien directamente o previa su adaptación, se destinan al transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas.

La aplicación de este tipo impositivo reducido requerirá el previo reconocimiento de su procedencia por la Agencia Tributaria Canaria, a cuyo efecto el adquirente o importador presentará ante la misma una solicitud justificando el destino del vehículo y aportando copia autenticada de la licencia para transporte de personas con discapacidad expedida por órgano competente y de la ficha técnica del vehículo.

La solicitud deberá presentarse con carácter previo al devengo de la entrega o, en el caso de importación, con carácter previo a la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo. No se admitirán las solicitudes presentadas con posterioridad, sin que pueda, en este caso, ser aplicable el tipo reducido del 3 por ciento, debiéndose comunicar su inadmisión y archivo.

En el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución de reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, ha de devengarse la entrega del vehículo o, en el caso de importación, presentarse la declaración de importación de despacho a consumo. El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido. En el caso de entrega, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria, aplicándose lo dispuesto en el artículo 20, Dos, 5 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*. En el caso de importación, el sujeto pasivo deberá presentar la declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la citada *Ley 20/1991*, correspondiente al período de liquidación mensual en que finalizó el plazo de un mes desde el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario.

Cuando sea necesaria la adaptación previa del vehículo de motor, la solicitud del reconocimiento de la aplicación del tipo reducido y el devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo deberá efectuarse en los plazos expresados en los párrafos anteriores, aportando la ficha técnica con la reforma incorporada.

En el caso de que la adaptación previa sea realizada con posterioridad al devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo, la solicitud podrá presentarse sin la ficha técnica con la reforma incorporada. En este caso, el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido será provisional y estará condicionado, para el reconocimiento definitivo, a la presentación de la ficha técnica con la reforma incorporada en un plazo que no podrá ser superior a seis meses, a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento provisional.

El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido, debiendo el beneficiario presentar una declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, correspondiente al período de liquidación mensual en que se cumplió el plazo establecido en el párrafo anterior, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario con los correspondientes intereses de demora.

Los sujetos pasivos, en el caso de entrega, solo podrán aplicar el tipo reducido del 3 por ciento cuando el adquirente acredite su derecho mediante la resolución de reconocimiento, con indicación de la fecha de notificación. Los sujetos pasivos, tanto en el caso de entrega como de importación, deberán conservar el acuerdo de reconocimiento durante el plazo de prescripción.

3. Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, adaptados al transporte habitual de personas, directamente o previa adaptación, con discapacidad en silla de ruedas, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo reducido a que se refiere este número 3 está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido, al menos, cuatro años desde la adquisición o importación de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos, certificado por la entidad aseguradora o cuando se justifique la baja definitiva de los vehículos.

b) Cada persona con discapacidad no podrá tener, simultáneamente, más de un vehículo de a los que se refiere este número afectado a su transporte habitual.

c) El previo reconocimiento por la Agencia Tributaria Canaria de la procedencia de la aplicación del tipo reducido, a cuyo efecto el adquirente o importador presentará ante la misma una solicitud aportando copia autenticada de la ficha técnica del vehículo, la identificación de la persona con discapacidad y la acreditación de la discapacidad.

La solicitud la deberá realizar el adquirente o el importador con carácter previo al devengo de la entrega o, en el caso de importación, con carácter previo a la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo. No se admitirán las solicitudes presentadas con posterioridad al devengo de la entrega o a la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo, sin que pueda, en este caso, ser aplicable el tipo de gravamen reducido del 3 por ciento.

La solicitud debe estar suscrita tanto por el adquirente o el importador como por la persona con discapacidad.

En el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución de reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, ha de devengarse la entrega del vehículo o, en el caso de importación, presentarse la declaración de importación de despacho a consumo.

El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido. En el caso de entrega, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria, aplicándose lo dispuesto en el artículo 20, Dos, 5 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*. En el caso de importación, el sujeto pasivo deberá presentar la declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la citada *Ley 20/1991*, correspondiente al período de liquidación mensual en que finalizó el plazo de un mes desde el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario.

Cuando sea necesaria la adaptación previa del vehículo de motor, la solicitud del reconocimiento de la aplicación del tipo reducido y el devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo deberán efectuarse en los plazos expresados en los párrafos anteriores, aportando la ficha técnica con la reforma incorporada.

En el caso de que la adaptación previa sea realizada con posterioridad al devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo, la solicitud podrá presentarse sin la ficha técnica con la reforma incorporada. En este caso, el reconocimiento de la aplicación del tipo reducido será provisional y estará condicionado, para el reconocimiento definitivo, a la presentación de la ficha técnica con la reforma incorporada en un plazo que no podrá ser superior a seis meses, a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento provisional.

El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido, debiendo el beneficiario presentar una declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, correspondiente al período de liquidación mensual en que se cumplió el plazo establecido en el párrafo anterior, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario con los correspondientes intereses de demora.

Los sujetos pasivos, en el caso de entrega, solo podrán aplicar el tipo reducido del 3 por ciento cuando el adquirente acredite su derecho mediante el acuerdo de reconocimiento, con indicación de la fecha de notificación. Los sujetos pasivos, tanto en el caso de entrega como de importación, deberán conservar el acuerdo de reconocimiento durante el plazo de prescripción.

d) Reconocido, por parte de la Agencia Tributaria Canaria, el derecho a la aplicación del tipo reducido, el vehículo de motor no podrá ser objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a su fecha de adquisición o importación. El incumplimiento de este requisito temporal implicará la pérdida del derecho reconocido, debiendo el beneficiario presentar una declaración ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, correspondiente al período de liquidación mensual en que se transmitió el vehículo, autoliquidando la cuota del impuesto general indirecto canario con los correspondientes intereses de demora.

4. Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que tengan la consideración de turismo o de vehículo mixto adaptable, que sin previa adaptación se destinen a transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o superior al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación de este tipo impositivo reducido está condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en el número 3 anterior, y con las mismas consecuencias, en el caso de incumplimiento de los requisitos temporales respecto a la presentación de la solicitud, del devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de despacho a consumo y de la transmisión por actos inter vivos.

En la solicitud de reconocimiento se deberá acreditar, en los términos que establezca el Gobierno de Canarias, que el destino del vehículo objeto de entrega o importación es el transporte habitual de personas con discapacidad.

Tres.-

1. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al **tipo de gravamen general del 6.5 por ciento**, siempre que no se trate de vehículos cuya entrega o **importación** tribute al tipo cero, las entregas o **importaciones** de los siguientes vehículos:

a) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que por su configuración objetiva únicamente puedan destinarse al transporte de mercancías.

b) Los autobuses o autocares, cualquiera que sea su potencia.

c) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente algunas de las aplicaciones citadas los automóviles derivados de turismo, siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por ciento del volumen interior.

d) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que se afecten a actividades de protección civil, de prevención y extinción de incendios y de fuerzas y cuerpos de seguridad.

e) Los vehículos de motor, cualquiera que fuera su potencia, mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y que no sean vehículos todoterreno, en las condiciones que determine el consejero competente en materia tributaria.

f) Los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas que cumplan la definición jurídica de ciclomotor.

g) Los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía.

h) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, clasificados como taxi o autoturismo, que no les sea aplicable el tipo reducido del 3 por ciento.

i) Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que tengan la consideración de turismo o de vehículo mixto adaptable, que sin previa adaptación deban transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o mayor al 33 por ciento y menor al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

2. La aplicación del tipo de gravamen general a que se refiere la letra i) del número anterior está condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en el número 3 del apartado Dos anterior, con las mismas consecuencias en el caso de incumplimiento de los requisitos temporales respecto a la presentación de la solicitud y del devengo de la entrega o de la presentación de la declaración de importación de despacho a consumo y de la transmisión por actos *inter vivos*.

En la solicitud de reconocimiento se deberá acreditar, en los términos que establezca el Gobierno de Canarias, que el destino del vehículo objeto de entrega o importación es el transporte habitual de personas con discapacidad.

Cuatro.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 9,5 por ciento las entregas de los vehículos de motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales que no tributen ni al tipo cero ni al tipo reducido ni al tipo general ni al tipo incrementado del 13,5 por ciento.

Cinco.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento las entregas de:

1. Los vehículos de motor con potencia superior a 11 CV fiscales que no tributen ni al tipo cero ni al tipo reducido ni al tipo general.

2. Los vehículos QUAD/ATV, con independencia de su potencia.

3. Las caravanas.

4. Los remolques y **semirremolques**, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

5. Las autocaravanas, salvo las que, objetivamente consideradas, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

Seis.-

1. Tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento el arrendamiento de los siguientes vehículos de motor o no:

a) Aquellos cuya entrega tribute al tipo incrementado del 9,5 y el 13,5 por ciento.

b) El arrendamiento de vehículos con conductor, excluyéndose el servicio de transporte en taxis, y el arrendamiento de vehículos en caravanas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, tributará en el Impuesto General Indirecto Canario al tipo de gravamen general del **6,5 por ciento** el arrendamiento de los vehículos cuya entrega tribute al tipo cero, al tipo reducido o al tipo general.

3. Tributará al tipo cero el arrendamiento de vehículos eléctricos, con la excepción de los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía, y los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.

4. Las prestaciones de servicio de ejecución de obra mobiliaria que tengan por objeto la producción de un vehículo tributarán al tipo cero, al tipo reducido del 3 por ciento, **al tipo general del 6,5 por ciento**, al tipo incrementado del 9,5 por ciento o al tipo incrementado del 13,5 por ciento, en función del correspondiente tipo de gravamen que resulte aplicable a la entrega de dicho vehículo.

No obstante, tributará al tipo cero aquella ejecución de obra por la que se instale un sistema de alimentación de combustible a los vehículos monocombustibles de gasolina o gasóleo para transformarlos en vehículos bicombustibles más ecoeficientes. La aplicación del tipo cero requiere, por una parte, que la ejecución de obra sea efectuada por un empresario o profesional autorizado por la consejería competente en materia de industria y, por otra parte, que el resultado de la ejecución de obra se encuentre homologado por la citada consejería.

A estos efectos, se entenderá por vehículo bicombustible aquel vehículo equipado con dos sistemas de almacenamiento de combustible independientes.

Siete.- A los efectos de lo establecido en el presente artículo, la acreditación de la discapacidad se realizará mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso) u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Se consideran afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento:

- Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.

- Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

b) Se considera una discapacidad acreditada del 65 por ciento, aunque no se alcance dicho grado, cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente.

Ocho.- A los efectos de lo establecido en el presente artículo se tomarán en consideración las definiciones contenidas en el anexo II “Definiciones y categorías de los vehículos” del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. También se elimina la exclusión a los vehículos deportivos o de recreo que solo se predica respecto de los vehículos eléctricos y no de los vehículos híbridos eléctricos. Ello supone una situación incoherente porque beneficia a los vehículos híbridos eléctricos respecto a los vehículos eléctricos que son menos contaminantes. Asimismo por seguridad jurídica se elimina esta exclusión que no tiene definición técnica y se corrige el tipo impositivo general fijándolo en el 6.5 por ciento en consonancia con lo previsto en el proyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda n.º 4

De modificación del artículo 1, apartado tres, quedando redactado del siguiente modo:

“**Tres. Se deja sin contenido** la disposición adicional quinta. Tributación de los vehículos eléctricos y de vehículos eléctricos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 5

De modificación del artículo segundo, quedando redactado con el siguiente tenor:

“**Artículo 2.** De modificación de la *Ley 5/1986, de 28 de julio, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n.º 6

De adición al punto 3 del apartado uno) del artículo 2 de la PPL-29, por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo quedando redactado con el siguiente tenor:

Uno.- Se modifica el artículo 12-bis, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 12-bis.- Devoluciones a agricultores y transportistas.-

Punto 3. La base de la devolución será establecida por Orden de la persona titular de la consejería competente en materia tributaria teniendo en cuenta en particular, respecto de los agricultores, la dimensión y orientación productiva de las explotaciones agrícolas, la potencia de la maquinaria inscrita en el registro de maquinaria agrícola y otros factores que pudieran condicionar el consumo de gasóleo y **de gasolina**, y respecto de los transportistas,

la clase, tipo y potencia del vehículo, la distancia recorrida, el número de empleados **o, en especial, el hecho de tratarse de vehículos ecoeficientes que favorezcan la protección del medioambiente y de la salud.**”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la inclusión de la finalidad de la proposición de la ley a efectos del cálculo de la base de la devolución que se realizará mediante orden con el fin de introducir parámetros más ajustados a las características de los nuevos vehículos que se incorporan en la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 7

De adición al apartado a) del número 2 del artículo 16, quedando redactado del siguiente modo:

“2. Constituyen infracciones tributarias:

Comunicar datos falsos, incompletos o inexactos a través de la declaración de alta o modificación del Censo de Agricultores y Transportistas, que supongan una devolución indebida del impuesto que grava el gasóleo profesional **y la gasolina profesional.**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 19-BIS

Enmienda n.º 8

De modificación de la disposición final segunda. Entrada en vigor. Quedado redactada del siguiente modo:

“Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, salvo el artículo segundo, el cual tendrá efectos desde el día 1 de julio de 2019”.

JUSTIFICACIÓN: La modificación proyectada del impuesto sobre combustibles precisa, una vez fijada la redacción definitiva de la modificación legal, la modificación de la orden que fija los módulos de consumo medio para efectuar la devolución del impuesto que grava el combustible profesional y, a la vista de dicha orden, efectuar los necesarios desarrollos informáticos que permitan practicar materialmente dicha devolución que se realiza de manera automatizada y con base en un censo de beneficiarios.

En realidad, no se trata, como señala el Consejo Consultivo, de que se previera una aplicación retroactiva de dicha norma relativa al impuesto sobre combustibles; antes al contrario, de lo que se trataba era de prever un diferimiento en su aplicación absolutamente imprescindible por razones materiales que permitan su gestión.

En Canarias, a 1 de marzo de 2019.- EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Ruano León. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, M.ª Australia Navarro de Paz. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Casimiro Curbelo.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 1764, de 6/3/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, a instancia del diputado Román Rodríguez Rodríguez, al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la proposición de ley por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el impuesto general indirecto canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (9L/PPL-0029), presenta las siguientes enmiendas al articulado, enumeradas de la 1 a la 6, ambas inclusive.

En Canarias, a 6 de marzo de 2019.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 1

De modificación

A la exposición de motivos

Se propone la modificación del párrafo segundo de la exposición de motivos que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“En coherencia con la posición ya manifestada por este Parlamento de exceptuar del impuesto general indirecto canario las entregas e importaciones de determinados vehículos, con el objetivo de impulsar el crecimiento de un parque móvil sostenible con el medio ambiente, reduciendo la emisiones de gases de efecto invernadero que

provocan el calentamiento global y el cambio climático, así como las emisiones de partículas que afectan a la calidad del aire y, por tanto, a la salud de las personas, la presente ley establece la aplicación del tipo cero del impuesto general indirecto canario a las entregas e importaciones de **vehículos de energía alternativa** (excepto los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía), y para los ciclos, bicicletas y bicicletas de pedaleo asistido, a cuyo fin se modifica la *Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales*”.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 2

De adición

A la exposición de motivos

Se propone añadir al finalizar el párrafo cuarto de la exposición de motivos el siguiente texto en negrita:

Por otro lado, la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos establece en su artículo 3 que cada Estado miembro adoptará un marco de acción nacional para el desarrollo del mercado respecto de los combustibles alternativos en el sector del transporte y la implantación de la infraestructura correspondiente.

El Gobierno de España transpone la citada Directiva de la Unión Europea mediante el Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, por el que se establece un marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos. Este real decreto propone “las medidas nacionales que, junto con el marco de acción nacional, permiten una reducción en la dependencia de los transportes respecto del petróleo, considerando, de acuerdo a la Comunicación de la Comisión Europea, de 24 de enero de 2013, titulada «Energía limpia para el transporte: Estrategia europea en materia de combustibles alternativos», la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, el gas natural y el gas licuado del petróleo (GLP), así como su eventual uso simultáneo y combinado, por ejemplo mediante sistemas de tecnología mixta, los principales combustibles alternativos con potencial para sustituir al petróleo a largo plazo”.

En aplicación del artículo 3.1 de este Real Decreto, el Consejo de Ministros celebrado el 9 de diciembre de 2016 aprobó el Marco de Acción Nacional de energías alternativas en el transporte que expone las medidas a aplicar, entre otras cosas, para el desarrollo de las energías alternativas a los combustibles fósiles en el transporte por carretera.

JUSTIFICACIÓN A LAS ENMIENDAS N.º 1 Y N.º 2: La Estrategia Europa 2020 pone de manifiesto la necesidad de reforzar la competitividad y garantizar la seguridad energética mediante una mayor eficiencia y sostenibilidad en la utilización de los recursos y de la energía. El Libro Blanco de 2011 de la Comisión Europea sobre la política de transportes fija como objetivo una reducción del 60% de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de los transportes para 2050 con respecto a las actuales.

Para ello insta a desarrollar y utilizar nuevos combustibles y sistemas de propulsión sostenibles. Con el objetivo de responder a este desafío y facilitar el desarrollo de un mercado de vehículos con energías alternativas en Europa, se aprobó la Comunicación de la Comisión Europea, de 24 de enero de 2013, titulada «Energía limpia para el transporte: Estrategia europea en materia de combustibles alternativos». En la misma se establece que los principales combustibles alternativos con potencial para sustituir al petróleo a largo plazo son “la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, el gas natural y el gas licuado del petróleo (GLP), así como su eventual uso simultáneo y combinado”.

Posteriormente, la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos establece en su artículo 3 que cada Estado miembro adoptará un marco de acción nacional para el desarrollo del mercado respecto de los combustibles alternativos en el sector del transporte y la implantación de la infraestructura correspondiente.

El Gobierno de España transpone la citada Directiva de la Unión Europea mediante el Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, por el que se establece un marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.

En aplicación del artículo 3.1 de este Real Decreto, el Consejo de Ministros celebrado el 9 de diciembre de 2016 aprobó el Marco de Acción Nacional de energías alternativas en el transporte. Es este extenso documento de 217 páginas se exponen los objetivos y medidas a aplicar, entre otras cosas, para el desarrollo de las energías alternativas a los combustibles fósiles en el transporte por carretera (páginas 34 a 129).

Los objetivos contenidos en el Real Decreto 639/2016 y en el Marco de Acción Nacional de energías alternativas en el transporte se pueden resumir de forma general en los siguientes:

- Potenciar los combustibles alternativos para ir sustituyendo paulatinamente a los combustibles tradicionales.
- Favorecer la comercialización de vehículos que utilizan tales combustibles.
- Contribuir a beneficios ambientales mitigando el impacto del transporte en la calidad del aire.
- Establecer los requisitos mínimos para la creación de la infraestructura adecuada en puntos de recarga y repostaje.
- Establecer las exigencias técnicas que han de cumplir dichos puntos de repostaje y recarga.

En cuanto a los tipos de energías que se identifican como alternativas a los combustibles fósiles para el transporte por carretera, que están incluidos en las normas comunitarias y españolas citadas anteriormente, son las siguientes:

- Electricidad
- Hidrógeno
- Gas natural (comprimido y licuado)
- Gas licuado del petróleo
- Biocarburantes

Así como su eventual uso simultáneo y combinado, por ejemplo mediante sistemas de tecnología mixta.

Es por estas razones por las que proponemos la aplicación del tipo cero del IGIC a las entregas e importaciones de todo tipo de vehículos de energía alternativa, no discriminando por el tipo de tecnología aplicada, como hace la Proposición de Ley que solo lo aplica para vehículos eléctricos e híbridos eléctricos.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda n.º 3
De modificación
A la exposición de motivos

Se propone la modificación del párrafo doce de la exposición de motivos cuyo inicio quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“Por otra parte, la presente ley, en el ejercicio de las competencias previstas en el **artículo 115** del Estatuto de Autonomía de Canarias y en el marco de lo dispuesto...”.

JUSTIFICACIÓN: Corregir el artículo citado en la exposición de motivos por el artículo correspondiente del nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias, tal como señala el Dictamen n.º 30/2019 del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda n.º 4
De modificación
Artículo 1.Dos. Uno

Se propone la modificación del punto dos del artículo 1, en su subapartado Uno, que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

Dos. Se modifica el artículo 59, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 59.- Tipos de gravamen aplicables a las entregas, **importaciones**, arrendamientos y ejecuciones de obras de vehículos.

Uno. Tributarán en el Impuesto General Indirecto Canario al tipo cero las entregas e **importaciones** de los siguientes vehículos:

1. **Vehículos de energía alternativa**, con la excepción de los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía.

2. Los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.

(el resto del punto Uno sigue igual).

JUSTIFICACIÓN: Se propone que se aplique del tipo cero del IGIC a las entregas e importaciones de todo tipo de vehículos de energía alternativa, no discriminando por la tecnología aplicada, que la PPL solo lo aplica para vehículos eléctricos e híbridos eléctricos, de acuerdo con la justificación dada para las enmiendas n.º 1 y 2.

Creemos que se debe potenciar la introducción de vehículos menos contaminantes al margen de la energía alternativa que usen. En los casos de vehículos de transporte de mercancías los vehículos eléctricos no tiene hoy capacidad para desarrollar su potencia y sin embargo si existen en el mercado vehículos de gas que son usados en ese tipo de transporte y que son menos contaminantes que la gasolina o el diesel.

Además nos parece una contradicción que la PPL plantee el tipo cero en el IGIC para “aquella ejecución de obra por la que se instale un sistema de alimentación de combustibles a los vehículos monocombustibles de gasolina o gasóleo para transformarlos en vehículos biocombustibles más ecoeficientes” tal como establece el artículo 1.Dos. Seis.4, cuando no se contempla el tipo cero para la adquisición de vehículos nuevos que usen biocombustibles. Lo lógico sería también incorporarlos al tipo cero en la modificación del artículo 59.Uno que hace el artículo 1.Dos de la PPL.

Aunque hay algunas energías alternativas de propulsión de vehículos que aún no existen en Canarias, como el hidrógeno, creemos conveniente establecer ya el tipo cero para estos vehículos que son los menos contaminantes, porque el desarrollo tecnológico avanza muy rápido.

Por último, la incorporación de la palabra “importaciones” junto a las “entregas” de vehículos obedece a seguir la sugerencia del Dictamen n.º 30/2019 del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda n.º 5
De modificación
Artículo 1.Dos.Seis

Se propone la modificación del punto dos del artículo 1, en su subapartado Seis, que en sus 3 primeros números, quedaría redactado, con lo eliminado tachado y añadido en negrita, con el siguiente texto:

Artículo 59.- Seis

1. Tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento el arrendamiento de los siguientes vehículos de motor o no:

a) Aquellos cuya entrega tribute al tipo incrementado del 9,5 y el 13,5 por ciento.

b) El arrendamiento de vehículos con conductor, excluyéndose el servicio de transporte en taxis, y el arrendamiento de vehículos en caravanas.

~~2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, tributará en el Impuesto General Indirecto Canario al tipo de gravamen general del 7 por ciento el arrendamiento de los vehículos cuya entrega tribute al tipo cero, al tipo reducido o al tipo general.~~

3. Tributará al tipo cero el arrendamiento de vehículos cuya entrega e importación tributen al tipo cero siempre que sean destinados al transporte público, así como de los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.

~~3. Tributará al tipo cero el arrendamiento de vehículos eléctricos, con la excepción de los que objetivamente sean de uso deportivo o de recreo y de los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía, y los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.~~

JUSTIFICACIÓN: La redacción del apartado 2 nos parece confusa porque permite que los coches de alquiler (“rent a car”) cuya adquisición tribute al tipo cero, al tipo reducido del 3% o al tipo general del 6,5% sean arrendados a tipo cero, cuestión con las que estamos en desacuerdo.

En el apartado 3 ya se establece con más claridad que tributará al tipo cero el arrendamiento de vehículos eléctricos, aunque con la introducción de la coetilla “con la excepción de los que objetivamente sean de uso deportivo o de recreo”, no sabemos si se exceptúan los “rent a car”.

Somos partidarios que los coches de alquiler sigan tributando al 13,5%, como en la actualidad, al margen de que sean eléctricos, híbridos o de gas. El uso mayoritario de esta prestación lo hacen los turistas y ya que no se aplica una tasa fiscal sobre estos vehículos de alquiler y no se quiere aplicar una ecotasa turística no es deseable reducir la recaudación de las administraciones canarias por este tipo del IGIC.

Por el contrario, si somos partidarios de que tributen al tipo cero el arrendamiento de vehículos de energías alternativas (cuya entrega e importación tributaran al tipo cero según nuestras enmiendas) siempre que sean destinados al transporte público, ya sea de mercancías o de pasajeros. Esto incentivaría el uso de estos vehículos y al ser más eficientes económicamente y ambientalmente mejorarían la actividad económica y reducirían la contaminación.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 6
De adición
Disposición adicional nueva

Se propone una nueva disposición

Disposición adicional primera. Definición de vehículo de energía alternativa.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por vehículo de energía alternativa aquellos que son propulsados por electricidad; gas licuado del petróleo (GLP); gas natural (comprimido y licuado); biocombustibles e hidrógeno, así como su eventual uso simultáneo y combinado, por ejemplo mediante sistemas de tecnología mixta.

JUSTIFICACIÓN: Tal como hemos argumentado en la justificación dada para las enmiendas n.º 1 y 2, defendemos el tipo cero del IGIC para todos los vehículos de energía alternativa por lo que tenemos que definirlo. Estamos usando los tipos de energías que se identifican como alternativas a los combustibles fósiles para el transporte por carretera incluidos en las normas comunitarias y españolas como se ha explicado en las enmiendas n.º 1 y 2.



Parlamento de Canarias